**REGLAMENTO DE VIDEO VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS**

**Periódico Oficial Número:** 157, de fecha 31 de diciembre 2014.

**Publicación Número:** 231-C-2014

**Documento:** Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Ocosingo, Chiapas

****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****

**Considerando**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece la voluntad política constitucional de que sea el H. Ayuntamiento que sea responsable de la eficaz prestación de servicios vinculados estrechamente con la sociedad.

Que este ordenamiento consignado también en la Constitución Política y soberano de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal, impone a los ayuntamientos la obligación de administrar en los términos más idóneos para la sociedad, los servicios públicos fundamentales con base a esta norma constitucional.

Que con apego a la referida ley, el presente reglamento regula los aspectos relacionados con los videos de vigilancia para el municipio, de la prestación de servicios públicos que puedan ofrecer. Buscando la preservación de la función social que corresponde a un buen servicio público.

El presente reglamento es de orden e interés público, con vigencia en todo el territorio del Municipio de Ocosingo, Chiapas, y regula la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal, por otras autoridades municipales en los bienes inmuebles que estén a su disposición, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración con el Ayuntamiento; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; esto con el fin de brindar herramientas útiles y eficaces para la prevención, investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

Que por lo anterior es evidente que debe de reglamentarle la prestación de servicios de video vigilancia municipal, desarrollando las disposiciones legales que la instituyen, precisando su competencia y facultades e imponiendo la obligación de que se observen y cumplan las disposiciones que expida en el ejercicio a sus facultades; es por ello que se tiene a bien expedir el presente reglamento.

**Reglamento de Video Vigilancia para el Municipio de Ocosingo, Chiapas**

**Ordenamiento Municipal:**

**Único.-** Se apruebe el Reglamento de Video Vigilancia para el Municipio de Ocosingo, en los siguientes términos:

**Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Ocosingo, Chiapas**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**

**Generalidades**

**Artículo 1°.** El presente reglamento es de orden e interés público, con vigencia en todo el territorio del Municipio de Ocosingo Chiapas y regula la utilización de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonidos por los cuerpos de seguridad pública municipal, por otras autoridades municipales en los bienes inmuebles que estén a su disposición, o bien, por prestadores de servicio de seguridad privada, personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración con el Ayuntamiento; en lugares públicos o privados con acceso al público, así como su posterior tratamiento; esto con el fin de brindar herramientas útiles y eficaces para la prevención, investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

La Video Vigilancia en vías públicas será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Lo dispuesto en este artículo y en general, lo dispuesto en el reglamento respecto delos servicios de seguridad privada, será aplicable previo convenio con las dependencias federales o estatales competentes, en los términos de la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 2°.** En la interpretación y aplicación del presente reglamento, en todo momento, serán respetados los derechos fundamentales de protección a las personas, a la intimidad, a la imagen y las garantías individuales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

Asimismo, la actuación de las autoridades municipales en la interpretación y aplicación de este reglamento se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, coordinación y cooperación.

**Artículo 3°.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

**I.** Captar: Percibir imágenes con o sin sonidos por medio de una videocámara; o cualquier otro medio técnico de captación o grabación de imágenes, o de imágenes y sonidos;

**II.** Comité: Comité de Video Vigilancia del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas;

**III.** Faltas Administrativas: Infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ocosingo, Chiapas;

**IV.** Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonidos en cualquier medio de soporte, de manera que se pueda reproducir;

**V.** Reglamento: Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Ocosingo, Chiapas;

**VI.** Presidente: Presidente del Comité de Video Vigilancia del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas;

**VII.** Secretario: El Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocosingo, Chiapas;

**VIII.** Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes;

**IX.** Video Vigilancia: Proceso de monitoreo y captación de imágenes de lugares, personas u objetos, en las vías públicas, espacios públicos y bienes del dominio público del Municipio; y

**X.** Actividad Preparatoria: Todo acto realizado, tanto legal como material, tendiente a la obtención de grabaciones o captación de imágenes con o sin sonidos.

**Artículo 4°.** La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizaren estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y a lo establecido en este reglamento.

En particular, las acciones que contempla este artículo deberán respetar el honor o reputación, presencia física, secreto en las comunicaciones, vida privada y familiar, y demás derechos de la personalidad que reconoce el Código Civil del Estado de Chiapas.

**Artículo 5°.** No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio dela imagen; la voz o de ambas de una persona, sin su consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se considerarán intromisiones en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas con estricto apego a este reglamento.

**Capítulo II**

**Principios**

**Artículo 6°.** La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos en términos del reglamento, se regirá por la aplicación de los siguientes principios: Proporcionalidad en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima:

1. Idoneidad: Sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y demás normas legales y reglamentarias aplicables.
2. Intervención mínima: Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

**II.** No se podrán utilizar videocámaras para captar o grabar el interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del poseedor legítimo y, en su caso, del propietario, o bien exista autorización judicial, cuando se afecte la intimidad de las personas; igualmente se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente.

**Capítulo III**

**Límites a los Sistemas de Captación**

**Artículo 7°.** La instalación de sistemas de captación será admitida siempre que se realice de acuerdo con los principios establecidos en el presente Reglamento de Video Vigilancia del Municipio de Ocosingo Chiapas y no se afecten los derechos de las personas.

Se prohíbe la instalación y funcionamiento de sistemas para la captación de imágenes en todo lugar donde se pueda afectar la intimidad de las personas, sean en lugares públicos o privados, salvo que exista autorización judicial expresa.

**Título Segundo**

**Manejo de la Información**

**Capítulo I**

**Comité de Video Vigilancia**

**Artículo 8°.** El Comité es un órgano colegiado, desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dotado con autonomía técnica y de plena independencia para ejercer las atribuciones contempladas en este instrumento; tiene como objetivo la aplicación de este reglamento y la obligación de velar por los derechos fundamentales de las personas y los principios contemplados en este reglamento.

**Artículo 9°.** El Comité estará integrado por:

**I.** El Secretario General del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

**II.** El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Seguridad Ciudadana y Prevención Social;

**III.** El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción;

**IV.** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocosingo, Chiapas;

**V.** Secretario de Justicia Municipal;

**VI.** Secretario de Administración;

**VII.** Contralor Municipal; y

**VIII.** Síndico Municipal.

El Comité contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente, y se encargará de dar seguimiento a las sesiones, llevar las actas y registros, y de documentar los trabajos y archivos, así como las demás funciones que señale el Comité. Dicho cargo será honorífico y desempeñado por el Director de Vinculación Social y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Se podrá invitar a participar, a cualquier otra persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del Comité. La invitación se realiza a través del Presidente y dichos invitados tiene derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 10.** Los integrantes del Comité cuentan con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico. Por cada propietario se deberá designar suplente, quien entrará en funcionamiento en la ausencia del propietario, contando con voz y voto.

La designación de los suplentes, en los casos que así proceda, la realizará el titular de entre los miembros de la comisión edilicia, dependencia u organismo que representa por escrito, debiéndose comunicar tal designación para efectos de su registro al Presidente del Comité.

**Artículo 11.** El Comité deberá sesionar por lo menos una vez al mes; para poder celebrar válidamente una sesión se necesitará la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, cuando se analice la solicitud de autorización para realizar actividades de Video Vigilancia.

Las resoluciones que emita sobre autorizaciones o cualquier otro acuerdo que le competa, deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes en la sesión; en caso de existir empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria si se lo solicitan tres o más miembros del Comité; también podrá hacerlo si lo estima necesario.

**Artículo 12.** El Comité podrá establecer las comisiones, así como los grupos de trabajo que considere pertinentes para cumplir con sus funciones y el sistema de evaluación del desempeño de estos.

**Artículo 13.** El Comité deberá rendir un informe por conducto de su Presidente, cada tres meses ante la Comisión Edilicia de Seguridad Ciudadana y Prevención Social, en el que detalle de manera integral los trabajos desarrollados en el Municipio en materia de Video Vigilancia.

**Artículo 14.** El Comité a través del Presidente podrá disponer en todo momento de las grabaciones de imágenes con o sin sonidos para las actividades propias del mismo.

**Artículo 15.** Es facultad del Comité de conformidad a lo establecido en este reglamento **l.** Validar o, en su caso, objetar la instalación de videocámaras o mecanismos de captación;

**ll.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente las conductas que impliquen violaciones a este reglamento, para el desarrollo de los procedimientos correspondientes;

**lll.** Ordenar la destrucción de las imágenes captadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocosingo, Chiapas, en los términos de este reglamento;

**lV.** Proponer a las autoridades municipales competentes la suscripción de convenios de colaboración con la iniciativa privada, asociaciones vecinales y en general con la ciudadanía, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas tenga acceso en tiempo real a las imágenes captadas por estos; y las demás atribuciones que le sean reconocidas dentro de este reglamento y demás reglamentos del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

**Capítulo II**

**De las Funciones de los Integrantes del Comité**

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité las siguientes:

**I.** Presidir las sesiones del Comité, así como todas aquellas reuniones de trabajo que se celebren, además de orientar el correcto desarrollo de estas;

**II.** Convocar oportunamente a las sesiones del Comité;

**III.** Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Comité;

**IV.** Comunicar al Comité los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo al reglamento vigente;

**V.** Cuidar y vigilar que se realicen todas las acciones necesarias para cumplir con la finalidad y objetivo del Comité;

**VI.** Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo del Comité, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;

**VII.** Proponer, con aprobación del Pleno del Comité, al Gobierno Municipal, a través de las Comisiones Edilicias, la celebración de convenios de coordinación, para instrumentar programas que solucionen problemas específicos;

**VIII.** Representar oficialmente al Comité ante las autoridades correspondientes;

**IX.** Rendir ante el Comité, un informe anual de actividades, el cual debe ser entregado al Ayuntamiento para su conocimiento, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;

**X.** Presentar al Comité al término de su gestión un informe pormenorizado de actividades y proyectos incluidos, en ejecución y por realizar;

**XI.** Sugerir propuestas en relación a las acciones que debe llevar a cabo el Comité dentro del marco de sus funciones;

**XII.** Proponer la formación de las comisiones o grupos de trabajo necesarias para el mejor funcionamiento; y

**XIII.** Realizar las actividades necesarias tanto reglamentarias, como legales para la debida integración del Comité que le suceda.

Las demás que los ordenamientos aplicables en la materia y este reglamento le confieran.

**Artículo 17.** El Secretario Técnico tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Auxiliar al Presidente en lo relativo a la convocatoria a sesiones del Comité;

**II.** Proponer el orden del día, redactar y firmar las actas de las mismas para constarlo que en las reuniones se acuerde;

**III.** Enviar la minuta del acta a los Consejeros cuando menos con tres días de anticipación a la siguiente sesión. Dicha minuta debe contener el resumen de la presentación de los puntos del orden del día y de los acuerdos tomados por el Comité;

**IV.** Representar al Comité cuando así lo determine su Presidente;

**V.** Recibir y turnar a las Comisiones o al seno del Comité las propuestas de los diversos consejeros o de las propias comisiones;

**VI.** Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y el Comité y resolver las consultas que se sometan a su consideración;

**VII.** Realizar el archivo y control de las resoluciones, autorizaciones y actividades del Comité, mantenerlos actualizados, así como elaborar todos los informes y actas en relación a las actividades del Comité;

**VIII.** Llevar un seguimiento de los acuerdos tomados en el Comité;

**IX.** Coordinar la elaboración de los estudios técnicos que se le deriven, promoviendo para tal efecto, las reuniones de trabajo necesarias; y

**X.** Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias, así como el reglamento interior, o las que le encomiende el Comité o su Presidente.

**Artículo 18.** Son facultades y obligaciones de los Consejeros las siguientes:

**I.** Asistir puntualmente a las sesiones del Comité y reuniones a los que sean convocados;

**II.** Tomar las decisiones y las medidas que en cada caso se requiera para que el Comité cumpla oportunamente con sus fines;

**III.** Plantear planes de trabajo, programas y acciones, interviniendo en las discusiones colegiadas de los mismos, así como votar en las resoluciones que permitan el cumplimiento de los objetivos que persigue el Comité;

**IV.** Representar al Comité ante cualquier foro cuando así los decida su Presidente;

**V.** No faltar a más de tres sesiones consecutivas en forma injustificada;

**VI.** Mantener estrecha comunicación con el Presidente, el Secretario Técnico y los demás consejeros;

**VII.** Difundir la labor del Comité;

**VIII.** Cumplir íntegramente con los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables; y

**IX.** Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité durarán en su cargo el periodo constitucional para el que hayan sido designados.

**Capítulo III**

**Aprobación de Uso de Videocámaras**

**Artículo 20.** La instalación fija de videocámaras en los términos del presente reglamento, estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita el Comité, misma que se otorgará luego de valorarse el dictamen sobre la viabilidad técnica y jurídica que rinda su Presidente.

En los casos de instalación temporal de videocámaras en lugares públicos, el Presidente podrá emitir la autorización correspondiente. Tratándose de edificios públicos videovigilados por algún prestador de servicio de seguridad privada, la autoridad que lo tenga bajo su resguardo deberá realizar la solicitud.

**Artículo 21.** La solicitud deberá contener:

**I.** La autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que la presenta;

**II.** Tratándose del caso señalado en el tercer párrafo del artículo 20, informar los datos del prestador de servicio de seguridad privada, así como la validación, ampliación o modificación que se le expida en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Chiapas para realizar actividades de Video Vigilancia;

**III.** El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;

**IV.** La vigencia que se desea;

**V.** Los datos e información que el Comité señale, que permitan determinar si las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos son idóneas para desempeñar esa labor;

**VI.** El tipo de cámaras que se pretendan utilizar y sus especificaciones técnicas;

**VII.** Señalar si existieron autorizaciones previas para videovigilar ese mismo lugar, y de ser así, los motivos por los que ya no son válidas;

**VIII.** Tratándose de lugares privados abiertos a la ciudadanía, se deberá anexar la validación por escrito del titular o poseedor legítimo; y

**IX.** Los demás requisitos que señale el Comité.

**Artículo 22.** No se autorizará la instalación fija de videocámaras cuando el Comité estime que vulnera los derechos fundamentales de alguna persona, o bien, cuando del dictamen sobre la viabilidad que rinda el Presidente, se advierta algún impedimento técnico o jurídico insuperable.

**Artículo 23.** La resolución que emita el Comité deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Estar fundada y motivada;

**II.** Señalar las medidas que deben adoptarse para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes y de los derechos fundamentales de las personas;

**III.** El lugar concreto que será objeto de captación o grabación de imágenes con o sin sonidos;

**IV.** La vigencia de la validación, que no podrá ser mayor a un año;

**V.** Las limitaciones o condiciones de uso, de grabación de imágenes con o sin sonidos;

**VI.** La aprobación y calificación de las personas encargadas del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonidos;

**VII.** El tipo de cámara y sus especificaciones técnicas;

**VIII.** La localización, características y elementos que deberán tener los anuncios pictográficos referidos en el artículo 38; y

**IX.** Los demás que en su caso señalen las demás leyes y reglamentos en la materia. La resolución que apruebe la instalación provisional de videocámaras fijas, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en este artículo.

**Artículo 24.** El Comité podrá revocar la validación en caso de que no se respeten los lineamientos especificados en su resolución, o cuando concurran nuevas circunstancias por las que se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas o se violen disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.** Para validar la instalación de videocámaras fijas, conforme al principio de proporcionalidad, el Comité se cerciorará de que la captación o grabación de imágenes con o sin sonidos contribuirán a la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, así como a constatar la posible comisión de hechos punibles tipificados como delitos, o bien, de faltas administrativas que pongan en peligro la seguridad pública.

**Artículo 26.** En el supuesto de que el Comité estime que la utilización del equipo de video grabación fue incorrecta, solicitará a la autoridad competente encargada de la custodia de las imágenes o, en su caso, a los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares, para que en un término no mayor a setenta y dos horas, ,0entregue las imágenes captadas para su destrucción inmediata.

**Artículo 27.** La autoridad municipal que capte o grabe imágenes con o sin sonidos y en su caso los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados para el efecto, deberán entregar un informe mensual al Comité, que deberá contener:

**I.** El tiempo total de captación de imágenes;

**II.** El nombre completo de las personas que tuvieron acceso a las imágenes captadas, detallando fecha y horario;

**III.** En su caso, el señalamiento de las fallas del sistema de captación que hubieren sucedido, detallando las horas exactas y la causa de la falla, siempre y cuando la falla no hubiese permitido continuar con la correcta captación y almacenamiento de las imágenes; y

**IV.** La demás información que en su caso establezca el Comité que deba contener. Asimismo, el Comité deberá tener a su disposición el acceso a las cámaras, las grabaciones, bitácoras o cualquier información que considere conveniente y que tenga relación con actividades de Video Vigilancia, y que estén relacionadas a temas de seguridad pública.

En la primera sesión del Comité se deberá establecer el mecanismo de recepción del informe, pudiendo ser este mediante sistemas digitales.

El incumplimiento de éste, será causa justificada para la revocación de la validación correspondiente.

**Artículo 28.** La utilización de videocámaras móviles para captar o grabar imágenes con o sin sonidos, atenderá a las siguientes reglas:

**I.** Podrán utilizarse en lugares públicos o privados abiertos a la ciudadanía donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, esto para el mejor cumplimiento de los fines previstos en el reglamento y siempre que se cumpla con lo establecido en la validación para la instalación de videocámaras fijas que haya emitido el Comité;

**II.** También podrán utilizarse en lugares públicos en los que no estén autorizadas videocámaras fijas.

En este caso, el Presidente podrá emitir autorizaciones provisionales atendiendo a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles decaptación o grabación, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 6°; la validación provisional referida en el párrafo anterior deberá ser confirmada o revocada por el Comité en la sesión próxima inmediata a la fecha en que fue otorgada; en caso de ser revocada se deberá poner inmediatamente a disposición del Comité toda grabación que se haya realizado en virtud de la validación provisional para su análisis y posterior destrucción; y

**III.** En casos de urgencia o ante la imposibilidad de obtener oportunamente validación, en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias, se podrán grabar imágenes con o sin sonidos con videocámaras móviles, grabaciones que se deberán poner, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del Presidente.

**Artículo 29.** Los vehículos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que porten videocámaras no necesitan de la validación que en términos de este capítulo otorga el Comité siempre que estén instaladas fijamente, pero las grabaciones que se obtengan deberán ponerse a disposición de éste, a fin de que determine su destino atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° y demás reglas y principios establecidos en el reglamento respecto a la obtención de grabaciones de imágenes con o sin sonidos con videocámaras móviles. Una vez analizadas las imágenes, el Comité remitirá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las grabaciones obtenidas por los vehículos que cumplan con las reglas y principios de este reglamento, para su uso y resguardo.

La captación o grabación de imágenes con o sin sonidos hechas por videocámaras instaladas fijamente en vehículos de corporaciones policíacas estatales o federales, se regirán por sus respectivas leyes y reglamentos, por lo que podrán videovigilar vías públicas sin que sea óbice lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de este reglamento.

**Artículo 30.** Para que válidamente se pueda realizar grabación o captación de imágenes con sonido, deberá existir autorización expresa por el Comité. En ningún caso se autorizará la grabación o captación exclusiva de sonidos.

**Capítulo IV**

**Administración y Destino de Información**

**Artículo 31.** Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, federales y estatales aplicables, se tenga noticia de la posible existencia de un delito, se deberá participarlo inmediatamente al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, enviando la grabación original, debiendo el Comité guardar una copia de la misma.

Siempre que el Presidente advierta que en una grabación existen elementos útiles para investigar hechos punibles tipificados como delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, deberá remitir la grabación original al Ministerio Público en un plazo no mayor a veinticuatro horas, guardando una copia de la misma, e informará de ello al Comité, el cual, en su sesión próxima inmediata, analizará si la actuación cumple con los principios establecidos en el reglamento.

Si el Comité determina que la grabación no cumple con los principios establecidos en este reglamento, informará de ello mediante oficio a la autoridad investigadora que se le haya hecho llegar la grabación original o, en su caso, a la autoridad jurisdiccional que conozca de la causa, y solicitará su devolución o edición.

Tratándose de captación de imágenes, el personal autorizado, en caso de advertir la posible comisión de un hecho punible tipificado como delito, deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, y remitir un informe pormenorizado al Presidente, quien dará cuenta del mismo al Comité en su sesión próxima inmediata.

**Artículo 32.** Si la grabación captara hechos que estén relacionados o pudieran ser constitutivos de faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ocosingo Chiapas, se remitirán de inmediato a la autoridad competente para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

**Artículo 33.** Toda grabación será destruida en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles tipificados como delitos, investigaciones en materia de seguridad pública y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, hasta en cuanto se extinga la causa por la que fueron presentadas. Las grabaciones que en su caso puedan ser utilizadas para la capacitación de los policías municipales serán convalidadas por el Comité, que deberá preservar los principios establecidos en este reglamento, el derecho a la intimidad y a la imagen de las personas que aparezcan en ésta, debiendo hacer irreconocible el rostro e información personal de quienes aparezcan en ésta y respetando en todo momento lo señalado al respecto en el Código Civil del Estado de Chiapas.

**Artículo 34.** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar el debido sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el presente reglamento en materia de sanciones y otros ordenamientos que infrinja con su conducta.

**Artículo 35.** Se prohíbe proporcionar a particulares, las imágenes con o sin sonidos obtenidos de conformidad con este reglamento.

**Artículo 36.** La autoridad municipal o, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada que capten o graben imágenes, tendrán a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

**Artículo 37.** La autoridad municipal o, en su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que capten o graben imágenes, deberá informar al Comité el nombre y datos generales de quien custodie las grabaciones, así como el lugar y condiciones en que se llevará a cabo el resguardo.

**Capítulo V**

**Derechos de Interesados**

**Artículo 38.** Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de Video Vigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “este lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que realiza dicha actividad, y en caso de realizar grabaciones, el uso y destino de las mismas. No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

**Artículo 39.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda grabación realizada por actividades de Video Vigilancia se entenderá en posesión del Comité. Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y por tanto información confidencial; las grabaciones en la que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Chiapas.

**Artículo 40.** Toda persona que figure en una grabación podrá tener acceso a la misma y solicitar su cancelación. La persona que razonablemente considere que figura en una grabación, deberá solicitar el acceso a la grabación al Presidente mediante escrito al que anexe su fotografía, para tal efecto además se deberán cubrir los requisitos, así como el procedimiento de acceso a la información confidencial que se establece en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Chiapas. Para el desahogo del supuesto anterior, el Presidente requerirá a la autoridad o al prestador de servicio de seguridad privada la grabación, por lo que deberá ponerse a su disposición en un término no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de que se realice el requerimiento.

**Artículo 41.** El Comité deberá cotejar la solicitud y foto anexa con la grabación, y de advertir que el solicitante no figura en ésta, le negará el acceso. En caso de que el solicitante figure en la grabación, se fijará día y hora a fin de que se le muestre, y será en ese momento cuando podrá solicitar su cancelación, la que será resuelta por el Comité en su sesión próxima inmediata.

**Artículo 42.** La cancelación podrá ser total o parcial; la primera consistirá en borrar totalmente una o varias secuencias de imágenes, y la segunda en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias secuencias de imágenes.

**Artículo 43.** También tendrán derecho a acceder a alguna grabación en los términos de este Capítulo las personas que razonablemente consideren que en alguna grabación existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos.

**Artículo 44.** El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Capítulo, podrá ser negado en virtud de los peligros que pudieran derivarse para la Seguridad Pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando o en los demás supuestos así previstos por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Chiapas y demás leyes y reglamentos aplicables.

**Capítulo VI**

**Sanciones**

**Artículo 45.** Los servidores públicos que contravengan las disposiciones del presente reglamento serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**Capítulo VII**

**Medios de Defensa**

**Artículo 46.** Contra las resoluciones dictadas por la aplicación de lo previsto en este reglamento, procederá juicio de nulidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chiapas; tratándose de acceso o cancelación de datos personales procederá el recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Chiapas.

**Artículos transitorios**

**Primero.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

**Segundo.** El presente reglamento entrará en vigor a partir de los 60 días naturales de su publicación en la gaceta oficial del Municipio.

**Tercero.** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que por la expedición del presente reglamento queden abrogadas o derogadas continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

**Cuarto.** En tanto no se expida el Reglamento de Procedimientos Administrativos la interposición y tramitación de los recursos se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas y sus Municipios.

**Quinto.** En tanto no se actualicen planes parciales de desarrollo urbano en el municipio, no se hará exigible en aquellos que se asientan dentro del municipio la presentación de la licencia municipal de giro.

**Sexto.** Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

**Dado** en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas; a los 04 días del mes de diciembre del año en curso. En cumplimiento al acuerdo de sesión de Cabildo extraordinaria No.69/2014 Punto número 05, siendo Presidente Municipal Constitucional, el profesor Octavio Elías Albores Cruz, Síndico Municipal, el C. Mariano Díaz Arcos.

A t e n t a m e n t e

al.- C. Mariano Díaz Arcos, Síndico Municipal.- C. Pedro Antonio López Cruz, Primer Regidor.- C. Guadalupe del Rosario Torres Hernández, Segundo Regidor.- C. Julio Toledo Hernández, Tercer Regidor.- C. Herlindo López Pérez, Cuarto Regidor.- C. Alonso Pérez Sánchez, Quinto Regidor.- C. Manuel Hernández Guzmán, Sexto Regidor.- C. Francisco López Sántiz, Séptimo Regidor.- C. Hermelindo Encino Sánchez, Octavo Regidor.- Regidores Plurinominales: C. Humberto Jiménez Pérez.- C. Andrés Rustrián Herrera.- C. Gilberto Rodríguez de los Santos.- C. Francisco Argüello Martínez.- C. Marco Antonio Zúñiga Cordero.- C. Alicia Molina Moreno.- C. Ofelia Yesenia Cruz López, Secretaria Municipal.- Rúbricas.

**H. Ayuntamiento Municipal**

**Secretaría del Ayuntamiento**

La suscrita Secretaria Municipal, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

**Certifica y Hace Constar**

Que el presente Reglamento es copia fotostática fiel y exacta sacada de su original.

Ocosingo, Chiapas; a dieciséis de diciembre de 2014.

Atentamente

Lic. Ofelia Yesenia Cruz López.- Rúbrica.